



Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, la Empresa Comercial Francisco González Montealegre E.I.R.L, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-26-2023, RUC N 22-4-0423157-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral cinco, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, a fojas 2 y siguientes, la parte requirente explica que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se sigue proceso laboral en contra de Comercializadora Francisco González Montealegre E.I.R.L, y que en la etapa de cumplimiento, el juez de cobranza laboral, junto con rechazar la tercería de posesión promovida por la parte requirente en autos, estableció la responsabilidad solidaria de ésta, de conformidad con el artículo 3°, del Código del Trabajo, el que ahora se impugna en sede constitucional;

6°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *“si el precepto legal*

impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente" (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución" (STC Rol N°4.871, c. 3°).*

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva" (STC Rol N°3.278, c. 7°).* Por tanto, esta Magistratura tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;

7°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 46, se tiene que con fecha 14 de octubre de 2024, el juez de cobranza laboral, al rechazar la tercería de posesión interpuesta por la Empresa Comercial Francisco González Montealegre E.I.R.L. -requirente en autos- estableció lo siguiente: *"II.- Que por lo razonado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo, la tercerista y la ejecutada, incluido su representante legal, deben responder solidariamente de las prestaciones cuyo cumplimiento se exige en la causa principal";*

8°. Que, de conformidad con el requerimiento, la actora solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo, por estimar que éste infringe el artículo 19 numerales 2, 21, 24 y 26 de la Carta Fundamental. Sin embargo, dicha preceptiva legal, de acuerdo con los antecedentes de la causa, principalmente con la



certificación aludida, no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada.

Lo anterior, atendido a que la causa se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento -remate-, y en dicho contexto, el juez de cobranza laboral, al resolver el incidente de tercería de posesión interpuesto por el requirente, aplicó la norma cuestionada, estableciendo la responsabilidad solidaria de éste respecto de las prestaciones laborales y previsionales a que fue condenado el demandado principal en el juicio declarativo, por lo que la norma impugnada, ya fue aplicada por el juez de fondo.

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo 3°, incisos referidos, del Código del Trabajo, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en sede de cobranza laboral y, por tanto, recibió sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la requirente no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.292-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 25/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 25/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 25/03/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 25/03/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 26/03/2025



8C4590BD-CA70-406E-A664-A92211AD91F2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.